



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho la presente demanda **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE GARCIA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.711.961, en contra de los **HEREDEROS DE JULIO CESAR SALAZAR BENITEZ, ANA FELISA NARVAEZ** (cónyuge), **MARY SALAZAR** (sobrina) y los copropietarios **RICARDO ANTONIO BEDOYA, AMADORA DELGADO OLAVE, MARTIN TENORIO, ALBA NELLY ALARCON, ESTHER JULIA GALLEGRO, AURA MARIA CASTAÑEDA, URSULINA MESA de G., LUZ DARY MARTINEZ, CLARA IDALIA BARRERA, FRANCISCO MARIN, LORENZO PEÑA, OMAR LUCIA SANCHEZ, SAMUEL ORDOÑEZ, MAXIMILIANO QUINTA MOLINA, ANTONIO CARACAS, FELIZ NOSCUE, DOMINGA DAGUA, CARLOS ENRIQUE LOTERO, JOSE DEL CARMEN MONTAÑA, NATIVIDAD SOTO ALOS, ROSALBA NUNEZ de D., ELVIRA FLORES Vda de V., JOSE DEL CARMEN MONTAÑA, ESPERANZA NATES A., FABIOLA VELASCO, ALBA RICCI MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, con las solicitudes que anteceden, ante lo cual, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicitud de sucesión procesal

El artículo 68 del Código General del Proceso indica que fallecido un litigante el proceso sigue entre otros con sus herederos, es decir la sucesión procesal se da ipso iure, cosa distinta es el reconocimiento de los herederos como sucesores procesales, pues ello depende de la prueba que arrimen al proceso para demostrar tal calidad.

Se allega al proceso, certificado de defunción del señor **LUIS ENRIQUE GARCIA SALAZAR** quien es el demandante dentro del presente proceso, y los registros civiles de nacimiento del demandante y su hermano **DIEGO SALAZAR**, documentos con los cuales demuestra el parentesco entre el demandante y el sucesor; y el poder para actuar de **DIEGO SALAZAR** en calidad de sucesor del demandante, quien pretende se le reconozca su calidad de heredero.

Demostrándose entonces la muerte del actor, este despacho decreta la sucesión procesal, y reconocerá al sucesor **DIEGO SALAZAR** en el referenciado proceso por cumplir los lineamientos del artículo 68 del CGP, y se procederá a reconocerle personería adjetiva al **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES** para su debida representación como corresponda y se seguirá adelante con el trámite procesal que corresponda.

Decreta la admisión de las siguientes pruebas.

El numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso señala que el Juez

tiene poderes oficiosos para cumplir con la finalidad del proceso.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que, una vez agotado el término para contestar la demanda, se deberá mediante auto señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

El artículo 168 ibidem señala que el juez debe rechazar las pruebas ineficaces e impertinentes; a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes; a su vez el artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para ordenar su decreto y práctica del testimonio, y además debe indicar concretamente los hechos a probar.

El artículo 226 del Código General del Proceso señala que la prueba pericial tiene como finalidad verificar hechos que importan al proceso y requiere de una persona con especial conocimiento en dicho asunto; a su vez, el artículo 230 ibidem señala que el juez puede decretar el dictamen de oficio, y fijara el cuestionario que el perito debe absolver, fijara el termino para que el perito designado rinda el dictamen pericial, igualmente se determinara los honorarios que deben ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes a la designación. Una vez presentado el dictamen, permanecerá en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia para efectos de contradicción de alguna de las partes interesada, la cual, se podrá realizar transcurridos por lo menos diez (10) a su presentación.

Al analizar las pruebas solicitadas por la parte demandante este Despacho encuentra que las mismas cumplen con los postulados de los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el cambio de testigos que figuran en la demanda como lo son: Raúl Domínguez, fallecido el 3 abril de 2018, Luis Carlos Conde Puentes, fallecido el 28 de septiembre de 2019, los señores Álvaro Salazar, y María Transito Gómez de quienes se desconoce el paradero y no figuran en el directorio telefónico. Por lo cual solicita se realice el reemplazo y en su lugar tenga como nuevos testigos a las siguientes personas: DIEGO LUIS BANGUERO FERNANDEZ, MARGARITA ORTIZ SOTO, OSCAR RAUL VELEZ, OSCAR EDUARDO VALENCIA.

Al analizar la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que si bien es cierto nuestra normatividad no contempla el tema de remplazo de testigos, si el de los testimonios de oficio, y toda vez que en un acto de parte fueron nombrados, esta prueba testimonial será decretada de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la demanda se observa que en el presente caso no se aportó el certificado especial para tramitar procesos declarativos de pertenencia, por lo que este Despacho ordenará de oficio dicha prueba a costa de la parte interesada, además se fijara fecha y hora para la realización de la inspección judicial y designará a un perito que cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 226 del CGP, para la verificación de los hechos que interesan a este proceso, como es: La ubicación y extensión del inmueble y sus linderos, posesión material y explotación económica de que personas, si existen mejoras y en qué consisten, si el inmueble objeto de prescripción cuenta con servicios públicos, y demás actos propios al cargo encomendado.

Inspección judicial

El numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que el Juez debe realizar personalmente la inspección judicial al inmueble que se pretende prescribir, para comprobar los hechos alegados sobre la posesión de dicho inmueble. Además, en la misma diligencia podrá practicar las pruebas que considere idóneas conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 ibidem, y dictará sentencia, si le fuese posible.

Por lo expuesto, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble perseguido en este proceso, para lo cual, se designará un perito experto en la materia con el fin de verificar a) La ubicación, extensión y linderos; b) Posesión material y explotación económica y por parte de que persona o personas; c) Si existen en el mismo mejoras y en qué consisten, y, d) Los demás puntos que estime el Juzgado Pertinente, y se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes, y si fuere posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal acaecida por la muerte del señor LUIS ENRIQUE GARCIA SALAZAR, cuestión procesal que se dio por el hecho de la muerte desde el 30 de octubre del 2017.

SEGUNDO: RECONOCER al señor DIEGO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.712.750 expedida en Miranda Cauca, como sucesor procesal en el referenciado proceso de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERARDO EGIDIO CÓRDOBA CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

CUARTO: DECRETAR Y ADMITIR las siguientes pruebas:

a.- Parte demandante:

- Registro civil de defunción del señor Julio Cesar Salazar Benítez.
- Copia autentica de la escritura pública número 167 del 27 de julio de 1946 ante la Notaria Única de Miranda Cauca.
- Certificado de tradición del inmueble con número 130-1617 ORIP de Puerto Tejada.
- Certificación de paz y salvo de impuesto predial.
- Certificación de valorización y liquidación oficial de impuestos predial, y el avalúo catastral.
- Ficha catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao.
- Certificado catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao.

- Plano del lote de terreno a prescribir.
- El testimonio de las siguientes personas: ÁLVARO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 62.975.057, y MARIA TRANSITO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.968.281; quienes deberán ser citados por la parte interesada.

b.- De oficio:

- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que con destino a este proceso y a costa de la parte interesada remita el certificado especial para tramitar procesos declarativos de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 130-1617 para lo cual se otorga un numero de diez (10) días.
- Nombrar como testigos a: DIEGO LUIS BANGUERO FERNÁNDEZ cédula 10.345.652; MARGARITA ORTIZ SOTO cédula 29.952.274; OSCAR RAÚL VÉLEZ con cédula 4.712.101; OSCAR EDUARDO VALENCIA con cédula 10.347.573, por las razones expuestas en el presente proveído.
- Decretar dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto del litigio.

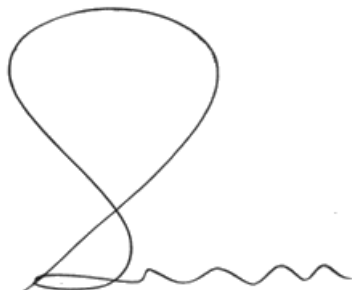
c.- **NOMBRAR** como perito y para los fines indicados en el artículo 226 del CGP, a **CINTHIA CAROLINA OCAMPO VASQUEZ** técnico en topografía para que acompañe al juez en la diligencia, para lo cual se fija unos honorarios por el valor de diez (10) salarios diarios del mínimo legal, el cual debe ser cancelado previo a la diligencia. Cítese para lo de Ley.

QUINTO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, el día miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Líbrese las citaciones respectivas.

SÉXTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO